

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 264

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de febrero de 2023.

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal actuando en nombre y representación de **Gaspar Eduardo Enseñat Flores**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 859-2019-DG de 29 de abril de 2019, emitida por la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente: 567992021.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Gaspar Eduardo Enseñat Flores**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 859-2019-DG de 29 de abril de 2019, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1876 de 29 de diciembre de 2021 contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 153, 159 y 161 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley No. 23 de 2017, adoptado y ordenado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, los artículos 105, 107, 110 (numeral 4) y 136 del

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado a través de la Resolución No. 35,888-A-2004 de 15 de junio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,106 de 2 de agosto de 2004, los artículos 34 y 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016. (Cfr. fojas 13-20 del expediente judicial)

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Gaspar Eduardo Enseñat Flores**; aunado es padre y tutor de un niño en condición de autismo lo cual le ha una producido discapacidad (Cfr. fojas 13-20 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho indicó respecto al fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de personas discapacitadas que dependen de él, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que los documentos presentados por el demandante, a través de los cuales buscaba comprobar la discapacidad de su hijo, **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, pues los mismos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la destitución del señor **Gaspar Eduardo Enseñat Flores**, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra toda vez que cometió un falta respecto a la inobservancia de los procedimientos institucionales, evidenciando una infracción a la responsabilidad de cumplir diligentemente con sus funciones dentro de la entidad demandada.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido al Director General de la Caja de Seguro Social en consecuencia se procede

con la destitución del señor **Gaspar Eduardo Enseñat Flores** cumpliendo con todas las fases de investigación dentro de las cuales el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 642 de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a fojas: 21 a 25, 26 a 38, 39 a 42, y 129; y se admiten las pruebas de informe peticionadas por el demandante.

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), en donde se confirma el Auto de Pruebas 642 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Gaspar Eduardo Enseñat Flores, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior**

**fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 859-2019-DG de 29 de abril de 2019**, emitida por el **Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**